

JUZGADO VEINTISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., Enero diecinueve (19) de dos mil veintiuno

Radicación: Responsabilidad Civil 2020 0129
Demandante: Diana María Moncada Franco.
Demandado: Bomba Estereo S.A.S

Se procede a resolver la EXCEPCIÓN PREVIA formulada por el apoderado del demandado BOMBA ESTEREO S.A.S de manera oportuna y denominada NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS.

Señaló el apoderado judicial que José García Polo y de Ivis Rocío Hernández Benavides quienes tienen la calidad de litisconsortes necesarios en la medida que eran ellos quienes ejercían un verdadero poder de dirección, gobierno y control sobre el vehículo de placas WEO-101, y que el primero era el conductor y la segunda la propietaria.

Para tal efecto se considera que nos encontramos frente a una reclamación de unos perjuicios generados en un accidente.

La responsabilidad civil aquí reclamada es de aquellas denominadas contractual, ya que según la parte demandante se ocasiona a raíz de un contrato.

El hecho que ocasiona el perjuicio reclamado se presentó cuando el vehículo de placas WEO 101 se salió de la carretera y colisionó contra un árbol.

El vehículo conducido por el señor José García Polo es de propiedad de Ivis Rocío Hernández Benavides.

De conformidad con lo señalado en las normas sustantivas civiles, el hecho antes señalado provoca la posibilidad de una solidaridad entre el conductor del vehículo, la propietaria del mismo, y la persona jurídica con la cual se suscribió el contrato al ser el promotor local del evento Estereo Beach.

Esta solidaridad es de aquellas establecidas por mandato legal, tal y como lo señala el artículo 1568 del Código Civil en concordancia con el artículo 2344 de la misma obra.

Ahora bien, el que exista una solidaridad en lo que respecta a la posibilidad de responder por el pago de unos perjuicios ocasionados en un accidente de tránsito no implica que entre los posibles responsables de tal pago, que serían deudores solidarios, exista UNA RELACIÓN JURIDICA SUSTANCIAL que implique que el proceso no se pueda resolver si falta alguno de ellos, puesto que es optativo del accionante el demandar para la determinación de la responsabilidad en el in-suceso a todos los posibles deudores solidarios de la obligación o a solamente algunos de ellos, ya que, en razón de la solidaridad, el total de la indemnización de perjuicios a la que podría llegar a ser condenada la parte demandada en beneficio de la parte demandante sería viable el cobrarla a uno sólo de ellos o a dos de los mismos o a todos, pues ese es el beneficio que se obtiene cuando la obligación es solidaria, más no que si uno de ellos no aparece como demandado la obligación no se puede exigir, pues se hace necesario dejar en claro que para que exista un litisconsorcio necesario debe existir una sola relación jurídica de derecho sustancial entre todos los que actúan y que al tratar de discutir esa sola relación jurídica sustancial es obligatorio que todos ellos intervengan, ya que la decisión que se tome los va a afectar a todos los que participan de esa sola relación jurídica sustancial;

esta situación no se presenta en el caso a estudio donde ocurrió un hecho que ocasiona el nacimiento de varias relaciones jurídicas sustanciales, no una sola, pues genera el derecho a reclamar el pago de perjuicios al presunto responsable directo del hecho, sea el conductor del automotor, el propietario el contratante; ó el derecho a reclamar los mismos a los presuntos responsables indirectos del mismo que podrían ser el dueño del vehículo, la sociedad a la cual se encontraba afiliado el automotor; Ó el derecho a reclamar, en el evento de que se tuviese, al garante del pago de perjuicios como sería una sociedad aseguradora; pero ello no representa que si falta uno de ellos no se pueda adelantar el proceso y mucho menos que no se pueda emitir el fallo, ya que en este caso la decisión sólo beneficia o perjudica a los que en ella se enuncia.

En gracia de discusión, lo que se podría decir es que existe entre tales personas un litisconsorcio CUASINECESARIO más nunca un litisconsorcio NECESARIO y al único que obliga la norma adjetiva integrar es al litisconsorcio necesario, siendo ello lógico debido a que la determinación a tomar en el proceso afecta la ÚNICA RELACIÓN SUSTANCIAL QUE EXISTA ENTRE LA PARTE DEMANDANTE Y LA PARTE DEMANDADA, pero no es exigencia o requisito de procedibilidad para emitir la sentencia que se integre un litisconsorcio diferente a aquel, como son el litisconsorcio facultativo o el cuasinecesario, ya que en estos casos existe más de una relación jurídica sustancial y cada una de ellas es independiente de las otras y no se ve afectada por la decisión que se tome en una de ellas. Es más, dependiendo del fallo se puede iniciar proceso aparte contra aquel obligado solidario que no fue parte en el proceso inicial.

Como colofón o finiquito del tema, se debe indicar que la responsabilidad civil extracontractual y mucho menos contractual que se genere en un accidente de tránsito nunca genera un litisconsorcio necesario, ya que lo que existe es una figura jurídica sustancial denominada "solidaridad", la cual permite accionar contra todos o contra uno de ellos sin que ello impida el proferir la sentencia.

Puestas de ese modo las cosas, no se declarará probada la excepción previa invocadas que propuso la parte demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS, según quedó expuesto.

NOTIFÍQUESE,


LEONARDO ANTONIO CARO CASTILLO
JUEZ

La anterior providencia se notificó en estado Nº _____ Hoy _____
PEDRO RAMIREZ CASTAÑEDA Secretario